SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de mayo de 2023
Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENTAR LTDA
DEMANDADO: EDUIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00609-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que tenga depositado o llegare a depositar el (a) demandado (a) EDUIN TREJOS RODRIGUEZ C.C 78.712.720 en sus cuentas corrientes , de ahorro CDT´S o cualquier otro título en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada EDUIN DE JESUS TREJOS RODRIGUEZ en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO DE OCCIDENTE S.A., Ofíciese.

Limítese la medida cautelar a la suma de Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de $9.000.000.

JDCL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d2997b7b9e422ff4b1a2f7d11eeb87869c48210ce908e999601f9e5d74f2a**

Documento generado en 30/05/2023 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, Treinta (30) de mayo de 2023
Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre requerimiento a pagador y otros. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLABCOR
DEMANDADO: EDUARDO FIGUEROA BLANQUICETT
RADICADO: 23-001-40-23-002-2013-00995-00

En escrito que antecede, **Dr. POMPILIO DIAZ RICARDO**, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho requerir al pagador de la FIDUPREVISORA S.A. Y FOPEP, para que informen a esta judicatura las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio de embargo de los demandados, comunicado mediante oficio 03945 y 03941 de fecha de 22 de septiembre de 2017. Sin embargo, el despacho luego de realizar una revisión minuciosa del expediente, avizora en el mismo que se encuentra la contestación de la entidad FIDUPREVISORA al oficio No. 03945, de fecha 11 de septiembre de 2018, manifestando lo siguiente:

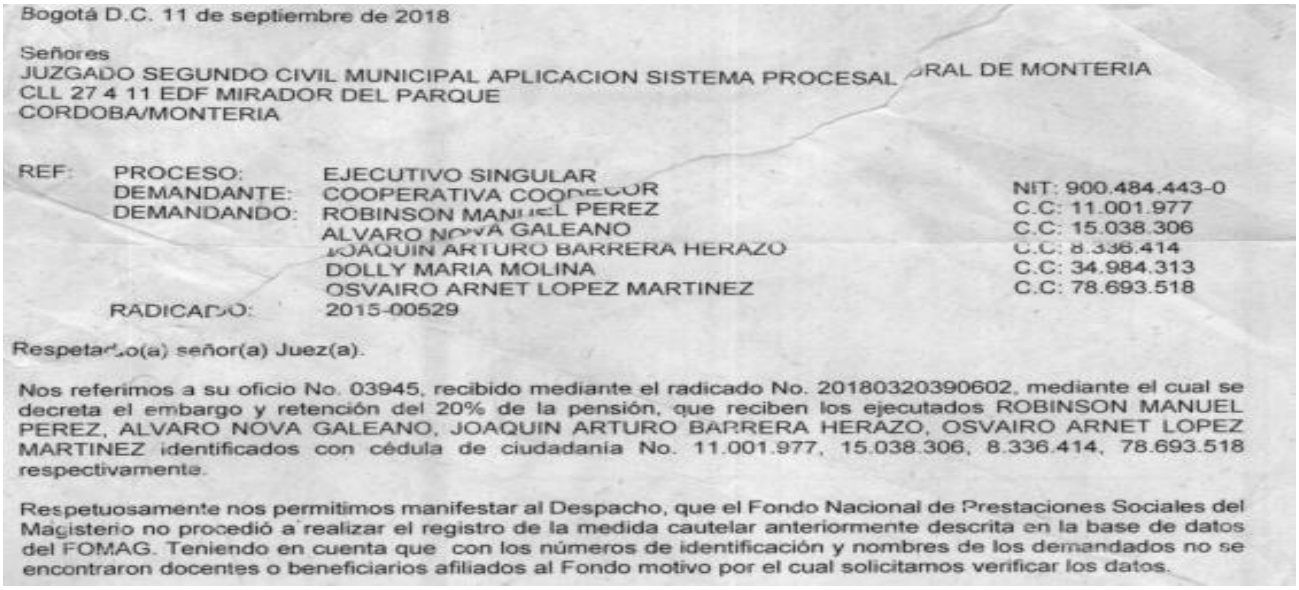

Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2018

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL APLICACION SISTEMA PROCESAL ORAL DE MONTERIA
CLL 27 4 11 EDF MIRADOR DEL PARQUE
CORDOBA/MONTERIA

REF:	PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	
	DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPECOOR	NIT: 900.484.443-0
	DEMANDANDO:	ROBINSON MANUEL PEREZ	C.C: 11.001.977
		ALVARO NOVA GALEANO	C.C: 15.038.306
		JOAQUIN ARTURO BARRERA HERAZO	C.C: 8.336.414
		DOLLY MARIA MOLINA	C.C: 34.984.313
		OSVAIRO ARNET LOPEZ MARTINEZ	C.C: 78.693.518
	RADICADO:	2015-00529	

Respetado(a) señor(a) Juez(a).

Nos referimos a su oficio No. 03945, recibido mediante el radicado No. 20180320390602, mediante el cual se decreta el embargo y retención del 20% de la pensión, que reciben los ejecutados ROBINSON MANUEL PEREZ, ALVARO NOVA GALEANO, JOAQUIN ARTURO BARRERA HERAZO, OSVAIRO ARNET LOPEZ MARTINEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 11.001.977, 15.038.306, 8.336.414, 78.693.518 respectivamente.

Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no procedió a realizar el registro de la medida cautelar anteriormente descrita en la base de datos del FOMAG. Teniendo en cuenta que con los números de identificación y nombres de los demandados no se encontraron docentes o beneficiarios afiliados al Fondo motivo por el cual solicitamos verificar los datos.

Por lo tanto, el despacho considera improcedente tal solicitud.

No obstante, frente a la solicitud de requerir al pagador de FOPEP para que explique los motivos por los cuales no ha realizado el embargo y retención del 20% de las pensiones que reciben a los demandados DOLLYS MARIA MOLINA C.C. 34.984.313 y ALVARO NOVA GALEANO C.C. 15.038.306, esta judicatura accederá a ella toda vez que mediante oficio No. 03941 de fecha 22 de septiembre de 2017 le fue comunicada dicha medida cautelar anteriormente mencionada.

Por último, solicita advertir en el requerimiento se haga claridad con respecto a que la medida cautelar no sea dirigida contra el señor OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ C.C. 78.693.518, ya que fue levantada mediante auto 27 de octubre de 2022, por lo cual debe la entidad requerida FOPEP, abstenerse de realizar los descuentos a este pensionado, solicitud que el despacho considera procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la entidad FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de FOPEP, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha realizado el embargo y retención del 20% de las pensiones que reciben a los demandados DOLLYS MARIA MOLINA C.C. 34.984.313 y ALVARO NOVA GALEANO C.C. 15.038.306. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: ADVERTIR en el oficio de requerimiento al pagador de FOPEP sobre el levantamiento de medida cautelar respecto al pensionado OSVAIRO LOPEZ MARTINEZ C.C. 78.693.518, realizado mediante auto 27 de octubre de 2022, para que el mismo se abstenga de realizar los descuentos a este pensionado.

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f358f21e84f129ebb731e4978fdbc0fa67b1f180c4b96f8c2273b26bbe407f20**

Documento generado en 30/05/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 30 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANINCA S.A.S.**
DEMANDADO: **ANDRES PINEDA AGUDELO Y OTRO**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2018-00832-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$3.684.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a4a7e0b1539415a2c2fc29669f4e2c7ac836c05454a159fc757715f2a7da00**
Documento generado en 30/05/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 30 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADO: **FRANCISCO ANAYA REYES**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2019-00377-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$5.252.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52bfcead70fd6fe0cb1406ff96db44542655de75c9e24d1d76d9f0299d98c1**
Documento generado en 30/05/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, treinta 30 de mayo de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA
DEMANDADO: FRANCISCO GIRALDO MENDOZA
RADICACION: 23.001.40.03.002-2019-01130-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Juan David Guzman Saenz, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, según se observa en el poder anexo a la demanda, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo contra el ejecutado Francisco Giraldo Mendoza.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyectó:XIPO

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377d6ec187ce2968bf0bc405cf4b6e64bba712c4295424bad6e3f42b99e5f0f9**

Documento generado en 30/05/2023 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE MONTERIA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00181-00

Demandante. Jefree Berrio Orrego

Demandando. Juan Sebastián Rhenals Parra y Lucero del Carmen Parra Martínez

Asunto. Ratificación de poder

Correspondería en este asunto correr traslado al demandante de las excepciones presentadas por los demandados en fecha 26 de julio de 2021, si antes no se advirtiera que hay lugar a pedir al demandado **Juan Sebastián Rhenals Parra** que ratifique el poder por el otorgado al Dr. Camilo Alfonso Pérez Nieto, pues el despacho vislumbra que el correo electrónico a través del cual otorga el poder es distinto al correo que el demandado utilizó para dirigirse al Despacho en oportunidad anterior para solicitar el traslado de la demanda y sus anexos, véase,

- *Correo electrónico recibido por el demandado en el que solicita que se le corra traslado de la demanda y sus anexos*

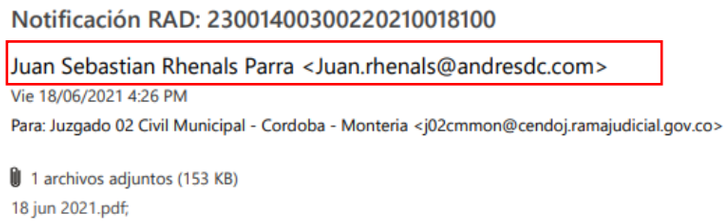
Notificación RAD: 23001400300220210018100

Juan Sebastian Rhenals Parra <Juan.rhenals@andresdc.com>

Vie 18/06/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (153 KB)

18 jun 2021.pdf;

- *Correo electronico a traves del cual el demandado otorga poder al Dr. Camilo Perez*

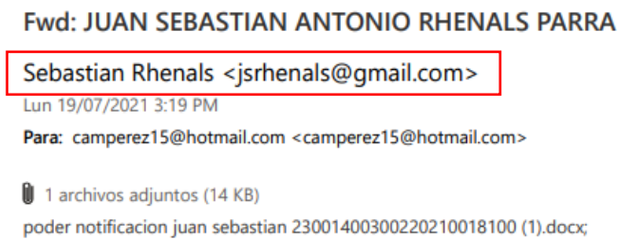
Fwd: JUAN SEBASTIAN ANTONIO RHENALS PARRA

Sebastian Rhenals <jsrhenals@gmail.com>

Lun 19/07/2021 3:19 PM

Para: camperez15@hotmail.com <camperez15@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (14 KB)

poder notificacion juan sebastian 23001400300220210018100 (1).docx;

Así las cosas, se le concede al ejecutado el termino de 5 días para que ratifique el poder otorgado so pena de desatender dicho memorial el cual además contiene las excepciones de mérito propuestas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al demandado **Juan Sebastián Rhenals Parra**, para que en el término de cinco (5) días ratifique el poder por el otorgado al Dr. Camilo Alfonso Pérez Nieto atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de desatender dicho memorial, el cual además contiene las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543e9922eb5f237a28ca24ae28732f2983c576fe1aac5f5f547839857519cc58**
Documento generado en 30/05/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APKZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo Singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00199-00
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Eliana Patricia Pérez Sánchez y otros
Asunto. Concede apelación

Se allega memorial contentivo de **recurso de apelación** contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 que resolvió **el incidente de nulidad** propuesto por la señora Eliana Patricia Pérez Sánchez.

Como quiera que el recurso de alzada es procedente a la luz del articulo 321 numeral 6 del CGP, entonces se concederá en el efecto devolutivo tal como lo ordena el articulo 323 *ibidem.*

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

SEGUNDO. REMITASE este asunto al Juez Civil del Circuito de Montería (en turno) para que desate el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b483b41c053ceab8b873e1ad816d7a70d840cb94741b6997b35e2a8b63b66f32**

Documento generado en 30/05/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 30 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **PAULA CASTRO PALOMO**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00203-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$9.369.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e00a101dbab8aebab57b6af3d7326f487f771298e4d3fe86aecc7cf81aa998**
Documento generado en 30/05/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo
Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00280-00
Demandante: Moviaval SAS
Demandado. Leidis Esther Hernández Care
Asunto. Terminación

En memorial que antecede, Moviaval SAS manifiesta al Despacho que el pasado 16 de mayo de 2023, la motocicleta objeto de esta solicitud, fue inmovilizada por la Policía Nacional y puesta a disposición de este despacho judicial en las instalaciones de la ESTACIÓN DE POLICIA ubicado en el municipio de Chinú - Córdoba. El funcionario encargado de realizar el procedimiento fue el Subintendente Alcides José Baldovino Leguia, e-mail alcides.baldovino@correo.policia.gov.co, quien procedió a realizar la entrega material de la motocicleta directamente a mi representada.

Razón por la cual solicita que se decrete la terminación de la solicitud de aprehensión impetrada ante su despacho por encontrarse perfeccionado el objetivo de ésta por la captura del bien

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas SIV60E. *Ofíciese* por Secretaría.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94575abdb4b47751e0e72e3172d67fc2d72feecc3c61f00dc41213623f6610**

Documento generado en 30/05/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, 30 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que ha transcurrido el termino otorgado en auto anterior, sin embargo se vislumbra que aún no se ha expedido el despacho comisorio a efectos de materializar la orden de secuestro de los establecimientos de comercio.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00530-00

Demandante. Medicamentos y Equipos Colombia SAS

Demandado. Clínica La Esperanza de Montería IPS y otro

Asunto. Deja sin efecto parcialmente auto anterior

En auto que antecede adiado 11 de abril de 2023 el Despacho requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de notificaciones a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Contempla la mencionada norma procesal lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*" **(negrillas y subrayas por fuera del texto)***

APKZ

Pese a que ya transcurrió el termino otorgado en el referido auto, se debe señalar que el Despacho incurrió en error al requerir para dicha carga procesal al demandante –*notificaciones*- teniendo en cuenta que en la misma providencia se ordenó el secuestro de los establecimientos de comercio CLINICA LA ESPERANZA MONTERIA con matrícula N° 151087 mediante inscripción RM08-8595 y EVALUAMOS con matrícula N° 76005 mediante inscripción RM08-8596, así las cosas, no era procedente el mencionado requerimiento pues se encontraba pendiente consumar medidas cautelares en este asunto.

Es por lo anterior, que se dejará sin efectos el ordinal tercero del auto 11 de abril de 2023 y en su lugar se ordenará que por secretaría se desplieguen los actos para materializar el secuestro referido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el ordinal **tercero** del auto de fecha 11 de abril de 2023.

SEGUNDO. Por Secretaría, súrtanse de manera inmediata los actos correspondientes a materializar el secuestro que se ordenó en el ordinal **primero** del auto del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3e47a2209eae2fcb6449cd3efd88a79c9cda18bf806c1ffd5d9312b39afaf**

Documento generado en 30/05/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería, 30 de mayo de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR**
DEMANDADO: **RICARDO RIOS CONDE**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2022-00620-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **$2.575.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554.Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f02f76effa2d81b508f9be9f50b58e400fb647ad4868f15fff7fa44f1da151**
Documento generado en 30/05/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00823-00
Demandante. Banco Popular SA
Demandado. María Domitila Arteaga Arteaga
Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **02 de noviembre de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Banco Popular SA**, en contra de **María Domitila Arteaga Arteaga**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **María Domitila Arteaga Arteaga**, se notificó personalmente en las instalaciones de este Juzgado el día 04 de mayo de 2023 y el día **11 de mayo de 2023** a través del correo electrónico domitilaarteaga2018@gmail.com se le

APKZ

remitió copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el CGP, y dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hizo, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8696a89c07124a5c33f8edb5180c1e2ad0789a3db3dbc3bf7680f9215a58e3**

Documento generado en 30/05/2023 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 30 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO: COLOMBIA MAS FUTURO Y DESARROLLO SAS
RADICADO: 23001400300220220100200

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 28 de marzo de 2023, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 28 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b937ffc304da5e4b4c66649d8e82412469320f4355b88f78d2cb4d69196bf15b**
Documento generado en 30/05/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 30 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ROSA ELY PEÑA
RADICADO: 23001400300220230057 00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 23 de febrero de 2023, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 23 de febrero de 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec791fad6c3b9bcca887a9fe15dbda863f8d0a35950b13e2296a188b161c089**
Documento generado en 30/05/2023 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 30 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte memorial de notificación a la parte ejecutada, solicitando se siga adelante con la ejecución. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS**
DEMANDADO: **LUDIS ESTHER MIRANDA PADILLA**
RADICADO: **23001400300220230009100**

En el proceso de la referencia, se observa escrito proveniente de la apoderada judicial del ejecutante, aportando notificación de la parte ejecutada **LUDIS ESTHER MIRANDA PADILLA**, a la dirección de correo electrónico YESIKAJOHNA0619@HOTMAIL.COM con resultado "ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSO"

Ahora bien, revisadas las actuaciones registradas en el proceso, se advierte que con auto signado 21 de abril de 2023, se dispuso tener como dirección de correo electrónico para notificaciones: oscar.campo@armada.mil.co; la cual difiere del lugar donde se efectuaron las diligencias de notificación.

Por lo expuesto, se abstendrá el despacho de seguir adelante la ejecución y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d24b7657cb12b169433606efc1dc74172a94014a2558792eb9c1bad8aaaf24**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 30 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ LOPEZ
RADICADO: 23001400300220230130-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 14 de abril de 2023, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 14 de abril de 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d75b0a4b864ac0f324a72f79f13c3ce80a3883988fc96dc436126ef58bdfb**
Documento generado en 30/05/2023 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 30 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WENDY MONTIEL MOLINA
RADICADO: 23001400300220230014100

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en este, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e161840e6a11bf3a43f2f2da6ebff677b3bd70b0d401c633af4080d45e9c908**
Documento generado en 30/05/2023 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 30 de mayo de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO CADAVID DE VIVERO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00180-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 10 de abril de 2023, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas mediante auto signado 10 de abril de 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ba5e25c7efef2ba37938280d4e46e5415437821e32cbc8c53507a527ae820c**
Documento generado en 30/05/2023 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 30 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 05 de septiembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-00963-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT. 0860003020-1
DEMANDADO: ALICIA OSORIO LAZA C.C 34.968.645

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 5 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b)*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traídoa colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f76af9fefc214b6f2d50ce77d9d6ca6e6ae4326a268909d89688dd3034423ac**
Documento generado en 30/05/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, 30 de mayo de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSOLUCIONES
DEMANDADO: ALEIDA DIAZ GOMEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002-2011-0723.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 12 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b)*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;" traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralizacióndel aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de losderechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito estableceuna forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad conlo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

XIPO

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449df425c332d90bf31a2e6bcee169eea5f117f9a8b59a6fa4ff9d4c1d4fb37c**
Documento generado en 30/05/2023 12:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica